

SEÑOR

ÁLVARO HALABÍ DIUANA

ABOGADO SECRETARIO DE COMISIÓN

De mi especial consideración:

Conforme se me solicitara remito un breve informe respecto eventuales modificaciones legales vinculadas a la Ley 19.974.

Sobre el particular, cabe señalar que dicha Ley, cuya vigencia data de del 2 de octubre de 2004, no ha sido objeto de modificaciones.

Acorde a las finalidades y propósitos declarados por esta H. Comisión y luego de analizar la Ley en comento, especialmente aquella normativa contenida en el Capítulo 2° sobre indagación delictual y facultades judiciales y policiales, por una parte, en consonancia con aquella que regula la investigación penal y dirección exclusiva por parte del Ministerio Público, de la otra, es posible concluir *a priori* lo que podríamos llamar contradicciones legales y de competencia que deben relevarse, pues, evidentemente, pueden ocasionar (u ocasionan concretamente) situaciones de conflicto que es necesario precaver y resolver, más cuanto, si, en los hechos, han existido dificultades en el ejercicio práctico de las normativas.

En esta línea, es palmario que el Ministerio Público es el órgano monopólico en Chile facultado para efectuar indagatorias penales. Por ello, en principio, la existencia de un procedimiento paralelo que permite una indagación en el marco de la inteligencia estatal nos permitiría sostener dicha contradicción, o, al menos, una posible fuente de conflicto normativo entre los artículos 83 de la Carta Fundamental, 1° de la Ley 19.640 y artículos 3, 166, 180 y 181 del Código Procesal Penal, con las normas del Título V de la Ley 19.974.



En términos simples, al permitir utilizar la legislación sobre inteligencia del Estado procedimientos especiales para obtener información de ese carácter y que cuando estas diligencias requieren autorización judicial se contempla la factibilidad de obtenerla directamente de la judicatura competente, enfrentamos ya un escenario de dualidad procesal. Así, los agentes policiales y del Ministerio Público no necesariamente conversan ni se coordinan previa y coetáneamente con el desarrollo de tales procedimientos cuando están orientados al esclarecimiento de delitos comunes o especiales; esto viene a tener lugar sólo una vez que aquellos antecedentes son “liberados” de la reserva o secreto por la autoridad policial y puestos a disposición de la Fiscalía, cuyo ejemplo aparece nítido en la denominada “Operación Huracán”.

Una primera conclusión es que la preceptiva contenida en la Ley 19.974 debe necesariamente adecuarse con la legislación general antes citada, a fin de abordar esa suerte de “conflicto normativo” que se presenta.

Asimismo, un segundo enfoque permitiría inferir que dentro de la misma Ley 19.974 podría presentarse ciertas incongruencias en sus propósitos y agencias estatales que componen el sistema de inteligencia del Estado.

En efecto, según el artículo 4° “El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.”

Por su parte, la Agencia Nacional de Inteligencia, uno de los organismos del Sistema, tiene por objetivo el de “... producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.”

A su turno, el Servicio de Inteligencia Policial, según el artículo 22 “... Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.”



Por último, al regular los Procedimientos Especiales de Obtención de Información, el artículo 23 dispone que “... estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.”

De la lectura de dichas normas podemos sustentar la diversa finalidad declarada que debiera modificarse para su debida correspondencia y armonía.

Detalles de los planteamientos anteriores serán expuestos personalmente en la sesión respectiva de la Comisión.

Es cuanto puedo informar.

FRANCISCO LJUBETIC ROMERO

ABOGADO

VICE DECANO FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE - TEMUCO

A LA HONORABLE COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMO POLICIALES, DE PERSECUCIÓN CRIMINAL Y DE INTELIGENCIA EN TORNO A LA SUPUESTA EXISTENCIA DE PRUEBAS FALSAS EN EL MARCO DE LA DENOMINADA “OPERACIÓN HURACÁN”.